

RESOLUCIÓN DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE POR LA QUE SE DESESTIMA EL PROYECTO DE PLANTA DE BODEGA DE ELABORACIÓN DE VINOS PROMOVIDO POR SOCIEDAD COOPERATIVA SANTA MARÍA LA EGIPCIACA EN CORTE DE PELEAS

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 11 de diciembre de 2014 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) de una bodega de elaboración de vinos promovida por SOCIEDAD COOPERATIVA STA. MARÍA LA EGIPCIACA en Corte de Peleas (Badajoz), con CIF F-06011076.

La capacidad de producción de la planta es de 195050 hl al año y está ubicada en la parcela 4 del polígono 10 del término municipal de Corte de Peleas.

Segundo.- Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en el Grupo 3.2.b del Anexo II del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, relativo a "instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día y superior a 4 toneladas por día."

Tercero.- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura el órgano ambiental requirió al promotor documentación adicional para subsanar las deficiencias encontradas en la documentación aportada con fechas de registro de salida de 12 de enero, 12 de febrero, 24 de marzo y 5 de mayo de 2015.

Cuarto.- En los todos requerimientos de documentación para subsanar las deficiencias encontradas en la documentación aportada los que hace referencia el punto anterior, además de otra documentación administrativa y técnica, el Órgano Ambiental indicaba la necesidad de aportar "informe del Ayuntamiento en cuyo término municipal se ubica la instalación que acredite la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico de su localidad conforme a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo".

Quinto.- Por otra parte el informe de compatibilidad urbanística al que hace referencia el punto anterior fue solicitado por el Órgano Ambiental al Ayuntamiento de Corte de Peleas en escrito remitido con fecha de registro de salida de 26 de junio de 2015. Como respuesta a este escrito se recibe con fecha de registro de entrada de 29 de julio de 2015 informe del arquitecto técnico municipal en el que se indica: "Que el proyecto No es compatible con las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Corte de Peleas"

Sexto.- Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010 y al artículo 84 de la Ley 30/1992, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, esta DGMA se dirigió mediante escritos de 18 de agosto de 2015 a SOCIEDAD COOPERATIVA SANTA MARÍA LA EGIPCIACA, y al Ayuntamiento de Corte de Peleas, con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados.

Séptimo.- Con fecha 1 de septiembre de 2015 comparece en el Servicio de Protección Ambiental D. Moisés Gallardo Rey como representante de la Sociedad Cooperativa Sta. María la Egipciaca, con objeto de proceder a examinar el expediente en trámite de audiencia. D. Moisés Gallardo Rey registra un escrito de alegación con fecha de 1 de septiembre de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

Segundo.- Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en el Grupo 3.2.b del Anexo II del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, relativo a "instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día y superior a 4 toneladas por día."

Tercero.- Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Decreto 81/2011, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo II del citado Decreto.

Cuarto.- Conforme al apartado 5 del artículo 7 del Decreto 81/2011, en caso de que el proyecto no fuera compatible con el planeamiento urbanístico, el órgano ambiental dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento siempre y cuando el citado informe haya sido recibido antes de la resolución de la solicitud de autorización ambiental.

SE RESUELVE

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, considerando el informe del técnico municipal a que hace referencia el punto quinto de los antecedentes de hecho, así como la alegación a que se refiere el punto séptimo y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, DESESTIMAR la AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA solicitada por SOCIEDAD COOPERATIVA SANTA MARÍA LA EGIPCIACA, para la una bodega de elaboración de vinos en Corte de Peleas, a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por considerar que el proyecto no es compatible con el planeamiento urbanístico, ya que según el informe del arquitecto técnico municipal de Corte de Peleas, y conforme al apartado 5 del artículo 7 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, en caso de que el proyecto no fuera compatible con el planeamiento urbanístico, el órgano ambiental dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento siempre y cuando el citado informe haya sido recibido antes de la resolución de la solicitud de autorización ambiental. El nº de expediente de la instalación es el AAU 14/229.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado Recurso Potestativo de Reposición ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser interpunada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

En Mérida a 22 de septiembre de 2015.

EL DIRECTOR GENERAL

DE MEDIO AMBIENTE



Fdo.: Pedro Muñoz Barco